

30458 RESOLUCION de 28 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de auxiliar de automoción, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 28 de octubre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas fabricantes de equipos y componentes de automoción

Razón social	Localización	Actividad
«Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima»	Madrid	Fabricante de alfombras, revestimientos y piezas conformadas para la industria del automóvil.
«Faessa Internacional, Sociedad Anónima»	Barcelona	Fabricación de equipos de calefacción e iluminación, con destino a la industria del automóvil.
«Máquinas de Coser ALFA, Sociedad Anónima»	Eibar (Guipúzcoa)	Fabricación de piezas fundidas de hierro y acero y electrofundición y otras partes, piezas y equipos para automóviles.
«Forjas de Villalba, Sociedad Anónima» [antes «Material Auxiliar de Electrificaciones, Sociedad Anónima» (MADE)]	Madrid	Fabricación de piezas de acero forjado, estampadas en caliente, con destino principalmente a la industria del automóvil.
«Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima» (MAISA)	Valls (Tarragona)	Fabricante de cableado y mecanismos eléctricos para la industria del automóvil.

30459 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los Agentes de Aduanas aplican el tipo impositivo del 12 por 100 a la totalidad de los cargos presentados a sus clientes importadores en las facturas que, por sus servicios, presentan a los mismos;

Resultando que en las facturas mencionadas también figura, sin incluirlos en la base imponible de los servicios prestados por los Agentes de Aduanas, el importe de los gastos hechos en nombre y por cuenta de los mismos (aranceles, derechos obventionables, etcétera);

Resultando que es práctica normal que los Agentes de Aduanas paguen determinados gastos en nombre y por cuenta de los clientes y éstos hagan efectivo su importe mediante documentos de pago aplazado que generan intereses;

Resultando que se formula consulta sobre si los intereses que los Agentes de Aduanas perciben de sus clientes para resarcirlos de las cargas financieras que originan los pagos efectuados en interés de los mismos deben formar parte de la base imponible de las prestaciones de servicios profesionales realizados por dichos Agentes;

Considerando que el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.